



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0690/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Brian Alexander Félix Mota contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00168, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 030-2017-SS-00168, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), la misma rechazó la acción de amparo, expresando en la parte dispositiva, lo siguiente:

*PRIMERO: Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido apoderada mediante instancia de una Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor BRIAN ALEXANDER FÉLIZ MOYA, en fecha 16 de mayo de 2017, contra la POLICÍA NACIONAL, en torno a lo cual, en cumplimiento con su papel de otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, hemos determinado conforme a las características procesales de esta acción, que en la especie se trata de un Hábeas Data y en tal virtud, procede recalificarla de manera oficiosa para decidirla conforme a la modalidad de Acción de Hábeas Data, por los motivos que se expresan en las motivaciones de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo al artículo 70, numeral 2) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos ut supra indicados;*

*TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Hábeas Data, interpuesta en fecha 16 de mayo del año 2017, por el señor BRIAN ALEXANDER FÉLIZ MOYA, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Hábeas Data, interpuesta por el señor BRIAN ALEXANDER FÉLIZ MOYA, en contra de la POLICÍA NACIONAL, en virtud de que la parte accionante no probó, que los hechos por los cuales fue dado de baja por mala conducta son falsos.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 6 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*

La referida sentencia fue notificada al señor Brian Alexander Félix Mota el fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), según consta en la certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el Lic. Rufino de la Cruz en la misma fecha; al procurador general administrativo mediante certificación expedida el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibida el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y a la Dirección General de la Policía Nacional mediante Acto núm. 633/2017, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Brian Alexander Félix Mota, presentó su recurso de revisión el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), ante el Tribunal Superior Administrativo, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018). El mismo fue notificado mediante Auto núm. 7117-2017, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), recibido por la procuraduría general administrativa el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); notificado a la Dirección General de la Policía Nacional y al director general de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 06/2017, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de hábeas data, esencialmente, por los motivos siguientes:

*a. 1. En la instancia introductoria se verifica que se ha interpuesto el presente proceso como una Acción de Amparo, no obstante, de las conclusiones de la parte accionante, así como de las características de lo controvertido, la especie se trata de una Acción de Hábeas Data, tendente a que se ordene a la Policía Nacional a retirar de la Certificación que se describe en la presente acción, el calificativo de “dado de baja por mala conducta”. Por tanto, esta Segunda Sala tomando en consideración el principio de oficiosidad y cumpliendo su papel de otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, ha determinado que conforme a las características procesales de esta acción, se trata de un Hábeas Data y en ese sentido tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla como tal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. 11. *Que respecto al medio de inadmisión planteado, se infiere que la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, sólo se limitaron a solicitar el medio de inadmisión sin motivar las razones en que se basan para sustentarlo; no obstante, esta Sala debe aclarar que tampoco existe un acto que pueda iniciar un cómputo del cual se pueda contemplar una inadmisión por el plazo, toda vez que este tipo de acción pretende la protección de los derechos de los ciudadanos de acudir en cualquier momento a la solicitud de datos personales que se encuentren en base de datos públicos o privados, motivos por lo que se procede a rechazar el medio invocado.*

c. 22. *Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar que el accionante pretende que este Tribunal ordene a la POLICÍA NACIONAL, que procedan a rectificar los motivos por los cuales fue dado de baja de las filas policiales, en razón de que violentan su moral y sus derechos fundamentales. Sin embargo, del estudio del presente expediente y de los argumentos presentado por el accionante, éste no ha podido demostrar al Tribunal, cuales son las razones por las cuales considera debe ser rectificadas las causas de la separación de las filas de la Policía Nacional, es decir, si hubo falsedad o discriminación por parte de la accionada en los datos que aparecen como motivos de la baja de dicho accionante; que si el accionante entiende que al aparecer los motivos de su baja en la certificación expedida por la accionada le causa un daño, debió probar a este Tribunal que esos datos no corresponden con la verdad y que son falsos, motivos por los cuales, esta Segunda Sala procede rechazar la presente Acción de Hábeas Data.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Brian Alexander Félix Mota, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. POR CUANTO: A que el único motivo tomado por el tribunal actuante para tomar su decisión, fue el acápite 22 de las consideraciones de su sentencia...*

*b. POR CUANTO: Dicho tribunal ha olvidado la sentencia TC/0204/13 del Tribunal Constitucional...*

*c. POR CUANTO: Olvida en [sic] tribunal que la Policía misma, en su nota informativa, reconoce que la motocicleta solo fue retenida durante la jornada de trabajo y que la misma fue devuelta a la institución, pero además. Olvida que nadie puede ser condenado sin que intervenga un juicio previo, libre y sin presión y haber sido escuchado y defendido, por lo que la Policía, al actuar como lo hizo, sin darle oportunidad a defenderse, ha violentado todos sus derechos.*

*d. POR CUANTO: El mismo tribunal hace mención al artículo 139 de la Constitución que dispone que los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, y como ya dijimos, la policía ha actuado al margen de la legalidad, pues si entendió que el ciudadano había cometido una falta, debió someterlo a la justicia, lo que no hizo, por lo que su actuación deviene en ilegal.*

*e. POR CUANTO: El tribunal vuelve a entrar en contradicción entre el fallo y la motivación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *POR CUANTO: Lo que es peor aún, el tribunal no menciona ninguna de las piezas probatorias que se le depositaron, lo que quiere decir que no las ponderó, lo que hace claramente anulable la sentencia por falta de ponderación de las pruebas.*

g. *POR CUANTO: Ese tribunal ha negado a ese humilde ciudadano el derecho a integrarse al trabajo, lo cual constituye un verdadero elemento violatorio de un derecho fundamental.*

h. *POR CUANTO: El sagrado derecho al trabajo está consagrado en la Constitución de la República Dominicana y hoy en día, el hecho de que el ciudadano BRIAN ALEXANDER FÉLIZ MOTA, tenga en su certificación de baja una nota que dice que fue despedido por mala conducta, es suficiente para que en ninguna parte consiga trabajo, lo que es un hecho atentatorio, no solo contra él, sino contra su familia, que hoy pasa múltiples penurias, pues no puede ganarse el pan de cada día, ya que donde quiera que se presenta en busca de trabajo, le dicen que es una persona deshonesto, por lo que no pueden emplearlo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *POR CUANTO: Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por lo tanto la acción incoada por el ex ALISTADO carece de fundamento legal.*

b. *POR CUANTO: Que el motivo de la separación del ex ALISTADO se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional de ese entonces.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. POR CUANTO: Que cuando establecía nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, estable las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato, que fue el momento cuando se desvinculo el ex alistado.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa en su escrito expresó las siguientes consideraciones:

*a. ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por BRIAN ALEXANDER FÉLIZ MOYA contra la POLICIA NACIONAL carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*b. ATENDIDO: A que... el tribunal determinó que no se trataba de una Acción Constitucional de Amparo, sino más bien de una Acción de Amparo de Habeas data, procediendo el tribunal en virtud del principio de oficiosidad a recalificarla y decidirla como tal.*

*c. ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior determinó con las pruebas aportadas éste no demostró al tribunal cuáles son las razones por las cuales considera debe ser rectificada la causa de la separación de este de las filas de la Policía Nacional, es decir si hubo falsedad o discriminación en los datos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aparecen como motivos de baja del accionante, razón más que suficiente para que sea rechazado el presente recurso y confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada.*

**7. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre los documentos que figuran en el expediente están los que se indican a continuación:

1. Certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el Lic. Rufino de la Cruz el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), recibida por la Procuraduría General Administrativa el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 633/2017, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Auto núm. 7117-2017, instrumentado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), recibido por la Procuraduría General Administrativa el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 06/2017, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto surge a raíz de la información que consta en los registros de la Policía Nacional referente al señor Brian Alexander Félix Mota, específicamente los motivos de su desvinculación de la institución policial, puesto que los registros indican que fue “dado de baja por mala conducta”, dato que, según el accionante, al figurar en dichos registros vulnera sus derechos fundamentales, por lo cual solicitó sea retirado. Con este objeto, el señor Brian Alexander Félix Mota interpone una acción de amparo contra la Policía Nacional, en la cual persigue que esta institución rectifique en sus registros los motivos que dieron lugar a su separación.

Dicha acción de amparo fue recalificada por el tribunal a quo, por entender que, en virtud de la naturaleza de la solicitud se trataba de una acción de hábeas data, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017). No conforme con la decisión adoptada, el accionante interpuso el presente recurso de revisión contra la sentencia antes indicada.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa con base a lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Previo a decidir sobre la admisibilidad del presente recurso, es menester analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00168, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual recalificó la acción de amparo interpuesta por el señor Brian Alexander Félix Mota, como una acción de hábeas data, la cual, de conformidad con el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, se rige por el régimen procesal común del amparo.
- c. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 95: “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- d. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0137/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

e. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, el señor Brian Alexander Félix Mota, presentó su recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

f. Al haberse notificado la sentencia mediante certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el Lic. Rufino de la Cruz el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se comprueba que al momento de interponerse el recurso habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por lo que se encontraba en tiempo hábil para incoar el recurso.

g. El recurrente cumple también con los requisitos exigidos al tenor del artículo 96 de la Ley Núm. 137-11, en tanto que hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, pues en el recurso invoca violación al debido proceso, especificando que el tribunal de amparo no realizó una correcta valoración de los elementos probatorios, que existe contradicción entre el fallo y las motivaciones y que pasó por alto el precedente establecido en la Sentencia TC/0204/13.

h. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa persigue de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional.

i. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad:

*sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”*

k. En el caso de la especie, contrario al criterio de la Procuraduría General Administrativa, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento de este caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con la determinación de los alcances y límites del habeas data en el marco de lo establecido en la Ley núm. 137-11. Por esto, se rechaza el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a raíz de la información que consta en los registros de la Policía Nacional referente al señor Brian Alexander Félix Mota, específicamente los motivos de su desvinculación de la institución policial, puesto que los registros indican que fue “dado de baja por mala conducta”, dato que, según el accionante, al figurar en dichos registros vulnera sus derechos fundamentales, por lo cual solicitó sea retirado; dicha acción de amparo fue recalificada como una acción de hábeas data, y tal solicitud le fue rechazada mediante Sentencia núm. 030-2017-SSSEN-00168, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), por entender que el accionante no demostró que existiera falsedad o discriminación en los datos que pretende que sean rectificadas.

b. Al respecto el juez de amparo precisó:

*(...) el accionante pretende que este Tribunal ordene a la POLICÍA NACIONAL, que procedan a rectificar los motivos por los cuales fue dado de baja de las filas policiales, en razón de que violentan su moral y sus derechos fundamentales. Sin embargo, del estudio del presente expediente y de los argumentos presentado por el accionante, éste no ha podido demostrar al Tribunal, cuales son las razones por las cuales considera debe ser rectificadas las causas de la separación de las filas de la Policía Nacional, es decir, si hubo falsedad o discriminación por parte de la accionada en los datos que aparecen como motivos de la baja de dicho accionante; que si el accionante entiende que al aparecer los motivos de su baja en la certificación expedida por la accionada le causa un daño. Debió*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a este Tribunal que esos datos no corresponden con la verdad y que son falsos, motivos por los cuales, esta Segunda Sala procede rechazar la presente Acción de Hábeas Data.*

c. La parte recurrente, Brian Alexander Félix Mota, procura que sea revocada la decisión objeto del presente recurso, alegando que le han vulnerado sus derechos fundamentales relativos al debido proceso y al derecho al trabajo. En especial, señala que el tribunal a quo pasó por alto el precedente de la Sentencia TC/0204/13, que no realizó una correcta valoración de los elementos probatorios y que existe contradicción entre el fallo y las motivaciones.

d. En primer lugar, con respecto a la supuesta inobservancia de la Sentencia TC/0204/13, el recurrente se limita a citar los párrafos g) y h) de la referida sentencia, cuyo contenido preciso es el siguiente:

*g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; Es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación<sup>1</sup>, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. h) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en*

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*

e. Sin embargo, respecto a esto el recurrente se limita a señalar que “dicho tribunal ha olvidado la sentencia TC/0204/13 del Tribunal Constitucional”, sin indicar de qué manera el tribunal *a quo* ha inobservado el referido precedente. Por el contrario, lo que hace es reiterar parte del fundamento utilizado por dicho tribunal para sostener su decisión, lo cual puede verificarse en la página 8, párrafo 21, donde precisamente la sentencia recurrida cita de manera extensa los mismos párrafos de la Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), citados por la parte recurrente, que en definitiva lo que hacen es describir la acción de hábeas data. De manera que, contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia objeto de revisión no ha inobservado la Sentencia TC/0204/13 de este tribunal constitucional, muy por el contrario, su contenido ha servido de fundamento a la referida decisión, por lo que procede descartar la alegada violación en este sentido.

f. En este punto, es importante destacar, que previo a dicha decisión, ya este tribunal se había expresado y había consignado en la Sentencia TC/0024/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013) y reiterado en Sentencia TC/0157/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013):

*(...) el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, que le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar las razones de su interés; y le permite, además, solicitar la corrección de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*informaciones que contengan alguna imprecisión o error<sup>2</sup> y que puedan causarle algún perjuicio”.*

g. La Constitución de la República, en su artículo 70, y la Ley núm. 137-11 en el artículo 64, consagran la acción de hábeas data, y establecen al respecto:

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley (...).<sup>3</sup>*

h. Con respecto al hábeas data, la Corte Constitucional de Colombia, en sus Sentencias T-176 de 1995, T-657 de 2005, y T-067 del uno (1) de febrero de dos mil siete (2007), ha establecido que: “... el derecho al hábeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.”

i. En esta tesitura, nuestro ordenamiento es claro en cuanto al tratamiento de los datos personales y los motivos que dan lugar a su rectificación o supresión, y con respecto a ello la Constitución establece en su artículo 44, numeral 2:

*(...) El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad,*

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.

<sup>3</sup> Una redacción similar ofrece el artículo 7 de la Ley núm. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, el cual expresa: “Artículo 7.- Derecho de consulta para la protección de datos. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de discriminación, inexactitud o error, exigir la suspensión, rectificación y la actualización de aquellos, conforme a esta ley.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.*

j. Vale precisar entonces, en concordancia con las disposiciones y los precedentes citados, que, en estos casos, donde el accionante en hábeas data pretende la rectificación de un dato o información personal, no basta alegar la existencia de un supuesto perjuicio a raíz de los datos en cuestión, sino que la información que se pretende rectificar debe afectar ilegítimamente los derechos del accionante, afección que se materializa cuando existe falsedad, discriminación, error o inexactitud en la información, o bien, cuando se inobservan los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad en su tratamiento.

k. Continuando en este orden de ideas, el recurrente alega que el tribunal omite hacer mención de las piezas probatorias depositadas y que, por tanto, esto hace anulable la sentencia por falta de ponderación de las pruebas; no obstante, este tribunal ha podido constatar que el tribunal *a quo* detalla las piezas probatorias aportadas en la página 3 de la decisión recurrida y que, a su vez, al realizar la valoración de los documentos suministrados, determinó que dichos medios no consiguen sustentar las pretensiones del accionante, como lo hace constar en la página 8, párrafo 22, de la referida decisión, al establecer que los mismos no han podido demostrar si hubo falsedad o discriminación en los datos que aparecen como motivos de baja del accionante, por lo que, en el caso de la especie, no se verifica la referida violación.

l. Finalmente, con respecto a la supuesta contradicción entre el fallo y las motivaciones, este tribunal procede a establecer lo siguiente: (1) Al observar la decisión de que se trata, se comprueba que el dispositivo en su ordinal PRIMERO se refiere a la recalificación de la acción de amparo por una acción de hábeas data, refiriendo a lo expresado en las motivaciones, específicamente el párrafo 1, en las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

páginas 3 y 4 de la decisión recurrida, donde expone los motivos de dicha recalificación. (2) En el mismo orden, los ordinales SEGUNDO y TECERO se refieren al rechazo del medio de inadmisión planteado y la regularidad de la acción, lo cual también halla su sustento en las motivaciones de la decisión recurrida que figuran en las páginas 4, 5 y 6, de manera más específica, en los párrafos 11 y 12. (3) Por otra parte, el ordinal CUARTO declara el rechazo de la acción, lo cual es completamente coherente con las motivaciones de fondo, en especial lo expresado en el párrafo 22, páginas 8 y 9 de la decisión objeto de revisión constitucional en materia de amparo.

m. En tal sentido, procede descartar la violación alegada, puesto que al observar cada uno de los ordinales examinados en el párrafo anterior, junto a los ordinales QUINTO y SEXTO, que sólo se refieren a disposiciones de gratuidad y publicidad comunes a este tipo de acciones, se puede constatar que no existe ningún tipo de contradicción entre la parte motiva y la parte dispositiva de la sentencia recurrida.

n. Este Tribunal al verificar la sentencia recurrida, pudo comprobar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo constató que en los documentos acreditados en el expediente no se evidenció que la información referente a que el señor Brian Alexander Félix Mota fue dado de baja por mala conducta de la Policía Nacional sea una información falsa o discriminatoria, entendiéndose que si el accionante considera que la indicación de los motivos de baja en la certificación expedida por la accionada le causa un daño, debió probar que dichos datos no se corresponden con la verdad, por lo que, en la especie, no se configura la transgresión de derechos fundamentales, como éste ha invocado en su acción de hábeas data, revelándose que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho al rechazar la acción sometida.

o. Por lo tanto, en la especie, procede que este tribunal rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en consecuencia, se confirme la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia emitida por el juez de amparo por no existir violación a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Brian Alexander Félix Mota contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto Brian Alexander Félix Mota contra la referida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Brian Alexander Félix Mota, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y, a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**